



Recurso de Reconsideración.

Toca: SCR/RR/0146/2024.

Expediente de origen:

SUA/III/JCA/00529/2024.

Recurrente: *****.

Acuerdo recurrido: Acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro que admitió la contestación al incidente de falta de personalidad en el juicio de origen de la autoridad demandada.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:

Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver el Toca número **SCR/RR/0146/2024**, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por *****¹, en contra del acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro que admitió la contestación de la autoridad demandada del incidente de falta de personalidad en el juicio contencioso administrativo de origen **SUA/III/JCA/00529/2024**, se procede a dictar la presente resolución al tenor de las siguientes consideraciones, y:

RESULTANDO:

1. Presentación del Recurso de Reconsideración. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó escrito de Recurso de

¹Actor en el expediente de origen.



Reconsideración en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, en contra del acuerdo plenamente identificado.

2. Formación y radicación del Recurso. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo y, previa admisión, requirió al Magistrado Instructor del expediente de origen para que remitiera los autos originales o copias certificadas que componen el juicio de trato.

3. Recepción de expediente original, admisión del Recurso y turno para resolución. Por quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos originales que conforman el juicio contencioso de origen, admitió a trámite el recurso, ordenó correr traslado a las partes a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en el término legal de tres días y, una vez vencido dicho plazo y sin previo acuerdo, se turnaron los autos para el dictado de la presente resolución.

4. Manifestaciones de la autoridad tercero interesado. Por oficio presentado el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada en el juicio de origen y tercero interesado en autos desahogó la vista que se le dio mediante el proveído enunciado previamente, cuyas manifestaciones se estudiarán en el cuerpo de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es competente para conocer y resolver los autos del presente Recurso de Reconsideración, conforme lo establecen los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los diversos 1, 4, fracción VII, 224, fracción IX, 242, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit², publicada en fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis y cuya última enmienda publicada en el

²A partir de este momento, Ley de Justicia Administrativa o ley en la materia.



Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit data del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; así como los artículos 2, 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48, fracción VII, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de Nayarit, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Como es de explorado derecho, previo estudio de fondo resulta indispensable el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, con la finalidad de no caer en actuaciones improproductivas³.

Al respecto, este Cuerpo Colegiado advierte de oficio que en el presente recurso se actualiza una causal de improcedencia, misma que se estudia a continuación. Para ello, resulta indispensable traer a colación el artículo 242 de la ley en la materia, que enumera los supuestos para que las partes promuevan el Recurso de Reconsideración; disposición que se reproduce a continuación:

Artículo 242.- Procede el recurso de reconsideración en contra de:

- I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de tercero;
- II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;
- III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;
- IV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia;
- V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias que prevén las fracciones I, II, y VI del artículo 20 de esta ley, y;
- VI. En relación a la autoridad demandada, las sentencias que resuelvan sobre el fondo del asunto.

De la transcripción de este precepto, se concluye que el legislador ordinario estableció en la Ley en cita únicamente seis hipótesis concretas en las cuales las partes quedan legitimadas para promover el Recurso de

³**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Registro digital: 222780; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: II.1o. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Mayo de 1991, página 95; Tipo: Jurisprudencia.



Reconsideración cuando, a su juicio, consideren que una determinación les causa agravio.

En este sentido, el Recurso de Reconsideración debe entenderse como un medio de defensa ordinario intraprocesal por el cual las partes de un juicio contencioso administrativo pueden impugnar una resolución o acuerdo que, a su dicho, les cause agravio por contravenir una disposición legal, ya sea adjetiva o de fondo.

Sin embargo, no basta con que una determinación jurisdiccional se tilde de ilegal, por causar supuestamente un perjuicio, para que esta reclamación sea admisible a trámite para su conocimiento y resolución, pues al igual que cualquier procedimiento judicial, se requiere cumplimentar previamente ciertos requisitos necesarios que acrediten la viabilidad de la acción para su revisión.

Efectivamente, para que un órgano jurisdiccional pueda conocer el medio de defensa, es necesario que concurren una serie de circunstancias que constituyen los presupuestos procesales⁴, tales como la legitimación (personalidad procesal), la temporalidad (que se promueva en los plazos previstos) o, como en este caso, la procedencia (la existencia de un supuesto en la ley).

Respecto de este último requisito y como se anticipó, para la admisión del recurso de reconsideración es necesario que se actualicen tres supuestos: **1) La existencia de la voluntad de la ley que predisponga una situación concreta, de hecho o de derecho;** 2) Una determinación judicial que actualice la hipótesis contenida en la norma, y; 3) Que dicha determinación cause agravio al recurrente.

En suma, previo a la interposición de un recurso de reconsideración, es necesario que se configure alguno de los enunciados previstos en la ley, para que los efectos y alcances materiales del mismo recurso puedan estudiarse.

⁴González Pérez, Jesús. 2005 "Los presupuestos procesales en el ordenamiento procesal administrativo mexicano". Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. López Olvera, Miguel Alejandro; Cienfuegos Salgado, David (Coordinadores). ESTUDIOS EN HOMENAJE A DON JORGE FERNÁNDEZ RUIZ, página 234.

Ahora bien, en el escrito de cuenta el recurrente controvierte el acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio de origen, mismo por el que el Magistrado Instructor admitió a trámite la contestación de la autoridad demandada, en el incidente de falta de personalidad promovido por el actor y aquí recurrente.

No obstante, esta Sala Colegiada de Recursos advierte que el auto que el actor y aquí recurrente pretende controvertir no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia previstos en el multicitado artículo 242 de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que el proveído en referencia admite a trámite la contestación de la autoridad demandada **en un incidente de falta de personalidad**, situación que no se encuentra contemplada en las hipótesis del precepto en cita.

Al respecto, es necesario precisar que el catálogo de resoluciones y acuerdos que pueden combatirse a través del Recurso de Reconsideración es limitado, por lo que las partes no pueden “echar mano” de este medio de defensa ordinario intraprocesal en contra de cualquier determinación que adopte el Magistrado Instructor, toda vez que con ello se desnaturalizaría la función del recurso.

En estas circunstancias, se concluye que si el legislador ordinario no incluyó en la Ley de Justicia Administrativa, como supuesto de procedencia para su estudio, **los acuerdos en donde se admita a trámite la contestación de incidente de falta de personalidad**, se estima como notoria la improcedencia del presente Recurso de Reconsideración.

Sin que pase inadvertido para esta Sala Colegiada de Recursos lo dispuesto en la fracción I del artículo 242 de la ley en la materia, mismo que dispone la procedencia del Recurso de Reconsideración en contra de los acuerdos que admitan a trámite la contestación de la demanda; situación que al efecto no se actualiza en el asunto de autos, toda vez que, como ya se precisó, el recurrente controvierte un auto en donde se admite una contestación por parte de la autoridad demandada, **pero a un incidente de falta de personalidad.**



En ese sentido, con base en los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa, se tiene que los incidentes en el juicio contencioso administrativo se rigen por sus propias reglas procesales, de tal forma que los acuerdos de substanciación y las resoluciones que se dicten en los mismos son autónomas de los proveídos y sentencias que conforman el juicio primigenio, por tratarse de una controversia accesoria y puramente procesal en el mismo; razón por la que, se insiste, el Recurso de Reconsideración no es procedente en ninguna de las etapas o resoluciones de los incidentes previstos en los preceptos en cita.

Es orientadora, por analogía, la siguiente Tesis Aislada:

RECURSO DE QUEJA IMPROCEDENTE. *En contra de la resolución emitida en cumplimiento a una ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado como órgano revisor en la jurisdicción contenciosa administrativa, el recurso de queja contemplado en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo es improcedente al no darse los supuestos normativos de procedencia del recurso hecho valer. Pues si bien la revisión fiscal es un medio extraordinario de defensa con características similares al juicio de amparo, sin embargo, tal cuestión no debe derivar en la estimación de que en contra de una sentencia que cumple una ejecutoria pronunciada en la revisión fiscal, sea dable agotar los recursos previstos en la Ley de Amparo, ya que tal supuesto debe establecerse expresamente en la ley. No obsta a lo anterior, el que el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponga que la revisión fiscal se sujetará a los trámites que la Ley de Amparo prevé para el juicio de amparo, puesto que tal referencia debe entenderse en el sentido de que la revisión fiscal se sustentará, en lo conducente, de acuerdo a las reglas fijadas para el amparo indirecto.⁵*

En esa perspectiva, y con fundamento en los artículos 224, fracción IX,⁶ y 242 de la Ley de Justicia Administrativa, esta Sala Colegiada de Recursos tiene por acreditada la casual de improcedencia que aquí se estudió, consistente en la falta de supuesto de procedencia para recurrir el acuerdo plenamente identificado.

TERCERO. Sobreseimiento del Recurso de Reconsideración. Una vez confirmada la improcedencia del presente asunto, es dable atender lo

⁵Registro digital: 186157; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: I.13o.A.15 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1363; Tipo: Aislada.

⁶Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

establecido en el artículo 225 de la Ley de Justicia Administrativa, puesto que tal disposición refiere lo siguiente:

Artículo 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I. (...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. - V. (...)

[Énfasis Agregado]

Por ello y ante la falta de un supuesto procedencia en el encuadre el acuerdo que la parte actora y aquí recurrente pretende controvertir, con es jurídicamente oportuno **SOBRESEER** el presente Recurso de Reconsideración.

Con base en las consideraciones legales expuestas, la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

RESUELVE:

PRIMERO.- SE SOBRESEE el presente Recurso de Reconsideración, por las consideraciones que se explican en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y sin previo acuerdo, archívense los autos que integran este recurso como totalmente concluido.

Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio al Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa de este Órgano Jurisdiccional, en su carácter de instructor del juicio contencioso administrativo identificado, remitiéndose copia certificada de la presente resolución, así como con el expediente original, para los efectos legales a los que haya lugar; así como a la autoridad demandada en el juicio



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

SCR/RR/0146/2024.

SUA/III/JCA/00529/2024.

primigenio, en su calidad de tercero interesado en el presente Recurso de Reconsideración.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos
de la Sala Colegiada de Recursos

El suscrito Licenciado Carlos Arturo Robles Quintero, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1.Nombre de la parte recurrente.